

rios, únicamente sobre los conceptos salariales, sin pronunciamiento expreso alguno sobre el Fondo de Garantía Salarial y sin perjuicio de sus responsabilidades legales. Se notifica la presente sentencia a las partes asistentes, que manifiestan su intención de no recurrir”.

Tercero. — Angela Hernando Gordo ha solicitado la aclaración de la misma en el siguiente sentido: “La denominación correcta de la empresa demandada es Hostelería Servet Servicios, S.L., y no Hostelería Servet Servicios, S.L.”, como por error se hizo constar.

Fundamentos de derecho:

Primero. — El artículo 214.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los Tribunales no podrán variar las resoluciones que dicten después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o rectificar cualquier error material que adolezcan.

Las aclaraciones podrán hacerse, según establece el apartado segundo del mismo precepto, de oficio por el Tribunal dentro de los dos días siguientes a la publicación de la resolución, o a instancia de parte o del Ministerio fiscal dentro del mismo plazo. La petición de aclaración deberá resolverse dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en el que se solicitara.

Segundo. — En este caso, la aclaración ha sido solicitada dentro de plazo y procede acceder a la misma,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, Parte dispositiva:

Dispongo:

1. Estimar la solicitud de Angela Hernando Gordo de aclarar la sentencia dictada en este procedimiento con fecha 25 de julio de 2012 en el sentido que se indica a continuación:

“Su señoría dicta sentencia ‘in voce’ condenando a la empresa demandada Hostelería Servet Servicios, S.L., a que abone a la trabajadora Angela Hernando Gordo la suma de 10.216,45 euros brutos, más el 10% de intereses moratorios, únicamente sobre los conceptos salariales, sin pronunciamiento expreso alguno sobre el Fondo de Garantía Salarial y sin perjuicio de sus responsabilidades legales. Se notifica la presente sentencia a las partes asistentes, que manifiestan su intención de no recurrir”.

2. Incorporar esta resolución al libro que corresponda y llevar testimonio a los autos principales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados y, en su caso, los profesionales designados señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Contra este auto no cabe interponer recurso, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse frente a la resolución aclarada.

Así lo acuerda y firma su señoría».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Hostelería Servet Servicios, S.L., en ignorado paradero, se expide la presente cédula para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a veinticinco de julio de dos mil doce. — El secretario judicial, Luis Tomás Ortega Pinto.

JUZGADO NUM. 1. — TERUEL

Cédula de notificación y citación

Núm. 9.155

Doña María Teresa Martín Barea, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Teruel;

Hace saber: Que en el procedimiento de reclamación de cantidad número 507/2010 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Petrea Lazar contra las empresas Cementos OCR, S.A.; Iniciativas Turísticas Al-Sail, S.L.; Grupo Rivera Ferrer, S.L.; Globalupa Unipersoal Lda.; Oscar Cañizares Ruiz; Construcciones Krismater, S.L., y Fondo de Garantía Salarial, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente resolución:

«Diligencia de ordenación. — Secretaria judicial doña María Teresa Martín Barea. — En Teruel, a 17 de julio de 2012.

Visto que por la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia no ha sido devuelto el despacho remitido en fecha 17 de mayo de 2012 y por lo tanto no constando esté citada la empresa Globalupa Unipersoal Lda., acuerdo:

—Suspender los actos de conciliación y/o juicio señalados para el 17 de julio de 2012 y efectuar nuevo señalamiento para el día 5 de febrero de 2013, a las 10:55 horas, para el acto de conciliación, y mismo día a las 11:00 horas para, en su caso, el acto de juicio. Citar a las partes con las advertencias contenidas en el Decreto de 14 de enero de 2011.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, en el primer escrito

o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados y, en su caso, los profesionales designados señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de los tres días hábiles siguientes a su notificación, con expresión de la infracción que, a juicio del recurrente, contenga la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos respecto a la resolución recurrida».

Y para que sirva de notificación y citación a la demandada Grupo Rivera Ferrer, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el BOPZ y su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, en Teruel a diecisiete de julio de dos mil doce. — La secretaria judicial, María Teresa Martín Barea.

JUZGADO NUM. 2. — LOGROÑO

Cédula de notificación

Núm. 8.963

Doña Olga Revuelto Ruiz, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Logroño;

Hace saber: Que en el procedimiento ordinario número 441/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Sara Elisabet Burgos Navarro contra las empresas Franquicias Silvassa, S.L., e Indoantique Textil, S.L., y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

«Parte dispositiva:

Acuerdo:

— Admitir a trámite la demanda presentada.

— Citar a las partes para que comparezcan el día 12 de diciembre de 2012, a las 11:00 horas, en calle Manzanera, 4, sala 2, para la celebración del acto de conciliación ante la secretaria judicial, y, una vez intentada y en caso de no alcanzarse la avenencia, a las 11:05 horas del mismo día para la celebración del acto de juicio ante el/la magistrado/a-juez/a.

— Se advierte a la parte demandante que en caso de no comparecer al señalamiento sin alegar justa causa que motive la suspensión de los actos de conciliación y juicio se le tendrá por desistida de su demanda, advirtiéndole igualmente a la parte demandada que su incomparecencia a los referidos actos no impedirá su celebración, continuando estos sin necesidad de declarar su rebeldía.

Respecto a los otrosíes solicitados a los efectos previstos en el artículo 81.4 de la Ley de la Jurisdicción Social, se ha dado cuenta al juez con carácter previo y se ha acordado por resolución de esta fecha mandar que se practiquen las siguientes diligencias:

Al primer otrosí, se tiene por anunciado el propósito de comparecer asistida y representada de abogado o graduada social, a los efectos del artículo 21.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, y por designado domicilio a efectos de comunicaciones (art. 53 de la Ley de la Jurisdicción Social).

Al segundo otrosí, ha lugar a lo solicitado conforme al artículo 90.3 de la Ley de la Jurisdicción Social, sin perjuicio de que el momento procesal oportuno para formular y admitir la prueba sea el acto de juicio (art. 87 de la Ley de la Jurisdicción Social). A tal efecto, hágase saber a la parte demandada que deberá comparecer personalmente o a través de persona con poder suficiente, y en caso de personas jurídicas, a través de quien legalmente las represente y tenga facultades para responder a tal interrogatorio, advirtiéndole que en caso de no comparecer podrá imponerse la multa prevista en el artículo 292.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que si no comparece sin justa causa a la primera citación, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrán considerarse reconocidos como ciertos en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte. En caso de que el interrogatorio no se refiera a hechos personales se admitirá su respuesta por un tercero que conozca los hechos, si la parte así lo solicita y acepta la responsabilidad de tal declaración.

Si el representante en juicio no hubiera intervenido en los hechos deberá aportar a juicio a la persona concedora directa de los mismos. Con tal fin la parte interesada podrá proponer la persona que deba someterse al interrogatorio, justificando debidamente la necesidad de dicho interrogatorio personal.

La declaración de las personas que hayan actuado en los hechos litigiosos en nombre del empresario, cuando sea persona jurídica privada, bajo la responsabilidad de este, como administradores, gerentes o directivos, solamente podrá acordarse dentro del interrogatorio de la parte por cuya cuenta hubieran actuado y en calidad de conocedores personales de los hechos, en sustitución o como complemento del interrogatorio del representante legal, salvo que, en función de la naturaleza de su intervención en los hechos y posición dentro de la estructura empresarial, por no prestar ya servicios en la empresa o para evitar indefensión, el juez o tribunal acuerde su declaración como testigos.

Al otrosí, ha lugar a lo solicitado conforme al artículo 90.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, sin perjuicio de que el momento procesal oportuno para